

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



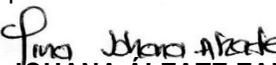
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. POMERAN I.P. S.A.S.  
RAD: 7600140500620220027300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran pendientes por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada vía email por la representante legal judicial de la ejecutante el día 24 de abril de 2023, y que se le corrió traslado a la ejecutada; asimismo, el Banco Popular dio contestación al oficio de embargo que se le comunicó, indicando que no posee vínculo con la ejecutada. Sírvase proveer.

El secretario,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 721**

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la representante legal judicial de la ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de capital de cotizaciones obligatorias, es la suma de **\$5.120.000**, y por intereses moratorios la suma de **\$2.191.400**, la cual este Juzgado modificará en atención a que no encuentra un sustento válido del valor liquidado por intereses, por cuanto el Auto Interlocutorio de mandamiento de pago No. 974 del 29 de junio de 2022, no libró orden por ese rubro sino que solamente por aportes obligatorios en pensión (Además que el artículo 446 del CGP es claro en indicar que la liquidación del crédito deberá estar de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo), por lo que la liquidación del crédito debe ser modificada en el valor de **\$5.120.000** por aportes obligatorios en pensión de los afiliados Sebastián Amaya Sánchez y Juan Carlos Amaya Arias, por el periodo 08/2021 a 03/2022.

Asimismo, se requerirá a la parte ejecutante, para que trámite el oficio de embargo No. 941 del 7 de julio de 2022, ante los bancos SCOTIABANK COLPATRIA, DE CRÉDITO DE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello, si se tiene presente que no se observa que en el expediente este acreditado que hubiere realizado esa gestión de su cargo, a pesar de que le fue enviado ese oficio para esos efectos, siendo las entidades financieras citadas, las que están pendientes de que se pronuncien sobre esa medida ejecutiva, y no se les puede requerir para ello, al no obrar constancia de que la ejecutante les hubiere radicado el oficio en mención.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, en el sentido que la misma asciende a la suma de **\$5.120.000**.

**2º.** En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del Auto Interlocutorio No. 528 del 28 de marzo de 2023, fijándose como agencias en derecho la suma de \$260.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

**3º. REQUERIR** a la parte ejecutante, para que trámite el oficio de embargo No. 941 del 7 de julio de 2022 ante las entidades financieras que se explican en la parte motiva, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 3 de mayo de 2023  
En Estado No.- 72 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. GARCÍA CONSTRUCTORA S.A.S.  
RAD: 76001410500620210012400

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la liquidación de costas realizada y que se le corrió traslado a las partes, no fue objetada. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 722**

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. 659 del 18 de abril de 2023, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$505.000**, que son a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de mayo de 2023  
En Estado No.- 72 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

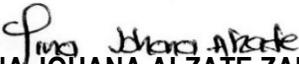
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELSI PERAFAN CHILITO Vs. RAPIASEO S.A.S.

RAD: 76001410500620230021300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, en escrito remitido vía email el día de hoy, 2 de mayo de 2023, solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 723**

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., en el que se estipula que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”, y como quiera que la demanda interpuesta por la señora **ELSI PERAFAN CHILITO** en contra de **RAPIASEO S.A.S.**, fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 701 del 26 de abril de 2023 (Notificado por estado electrónico el 27 de abril de 2023), sin que a la fecha la sociedad demandada hubiere sido notificada de la admisión de la acción, el Juzgado accederá a la petición de retiro de demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las diligencias de este proceso, previa cancelación en el registro correspondiente, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención a que la demanda y sus anexos fueron presentadas mediante mensaje de datos y no de forma física.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de mayo de 2023  
En Estado No.- **72** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

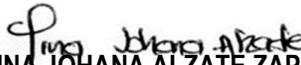
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS ALFREDO SOTELO VILLAMIL Vs. WEST ARMY SECURITY LIMITADA

RAD. 76001410500620230021700

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 2 de mayo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 724**

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que tiene que, revisada la demanda instaurada por el señor **LUIS ALFREDO SOTELO VILLAMIL**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, si bien el trámite a seguir sería revisar el cumplimiento o no de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, en atención a que entre las pretensiones, se solicita la de "f) Que se **DECLARE como cláusula ineficaz, con sus efectos jurídicos y se tenga por no escrito**, el inciso final de la CLAUSULA QUINTA: DURACIÓN DEL CONTRATO... **Este contrato de ninguna manera se renovará de manera automática si no para que sea renovado debe constar por escrito mediante otrosí firmado por ambas partes...**g) Que se **DECLARE como cláusula ineficaz, con sus efectos jurídicos y se tenga por no escrito**, la CLAUSULA COMPROMISORIA, del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, mencionado anteriormente, al no permitir que el trabajador como parte débil del vínculo laboral pueda acudir ante la justicia laboral ordinaria, tal como lo manifiesto en la intención que dejo plasmado en su nota de inconformidad el Señor LUIS ALFREDO SOTELO VILLAMIL el 14 de abril de 2.023. En materia laboral el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 131 del Código Procesal del Trabajo tiene establecido que "La cláusula compromisoria solo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia", es decir, que no hay duda que dichas pretensiones, no revisten un aspecto económico como tal, sino que son estrictamente declarativas, lo que conllevaría a que se deba estudiar si se debe o no declarar ineficaz esas cláusulas del contrato de trabajo, y por ende las pretensiones mencionadas, no son susceptibles de fijar su cuantía, ya que, además si bien es cierto hay pretensiones que si se pueden estimar la misma, hay otras que, lo son solamente declarativas y sin cuantía, las cuales son del conocimiento del Juez Laboral del Circuito y que no se pueden tramitar como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Sobre el Juez competente para conocer asuntos sin cuantía, determina el artículo 13 del CPTSS, que "De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.".

Es decir, que, conforme a la norma en comento, en procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente el Juez Laboral del Circuito en primera instancia, en este caso, el de la ciudad de Cali, más de ninguna manera de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ya que, por disposición legal, estos últimos no están habilitados para conocer asuntos que contengan pretensiones que no sean susceptibles de ser tasadas económicamente.

Por manera que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 13 del CPTSS, esto es, que en procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente en primera instancia el Juez Laboral del Circuito, en este caso, sería el de la ciudad de Cali (Donde de conformidad con los hechos narrados en la demanda, se efectuó la prestación del servicio), más de ninguna manera de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, ya que, por disposición legal, estos últimos no están habilitados para conocer asuntos que contengan pretensiones que no sean susceptibles de ser tasados económicamente.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor de contener asuntos sin cuantía (Los cuales se deben tramitar por el procedimiento laboral de primera instancia por disposición legal y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar la demanda presentada, lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le den el trámite correspondiente, a quienes se le solicita

de una forma muy comedida, que en caso que en su autonomía, consideren que tampoco son competentes para conocer la demanda propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promuevan el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”*, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**REMITIR** por falta de competencia por el factor de asunto sin cuantía, la demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **LUIS ALFREDO SOTELO VILLAMIL**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sociedad **WEST ARMY SECURITY LIMITADA**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reparto para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente los considerandos de esta decisión. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA  
RAD. 76001410500620230021700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 3 de mayo de 2023

En Estado No.- 72 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

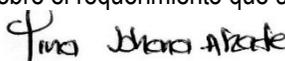


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DOILE MESA BARONA  
RAD: 76001410500620210015500

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el 27 de abril de 2023, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002723464 del 7 de diciembre de 2021 con abono a cuenta a la cuenta corriente de la entidad, al igual que se pronunció sobre el requerimiento que se le realizó. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 726**

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada de la ejecutante solicita que se ordene "...la entrega del título judicial N° 469030002723464 del 7 de diciembre de 2021 por valor de \$1.200.000 con ABONO A CUENTA a la CUENTA CORRIENTE del BANCO DE COLOMBIA N° 001-229739-08, para lo cual me permito aportar la certificación bancaria de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., "FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS" NIT 800229739-0", observándose que mediante Auto Interlocutorio No. 697 del 25 de abril de 2023, ya se dispuso la entrega de ese depósito judicial a la ejecutada, al disponer "**1º. ENTREGAR** el depósito judicial No. 469030002723464 del 7 de diciembre de 2021, por valor de \$1.200.000, a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con Nit No. 800138188-1, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.", y si bien la apoderada de la ejecutante no explica cuál sería el impedimento de la entidad para reclamar el pago del depósito judicial en las instalaciones del Banco Agrario y que por ello solo se pueda hacer a través de abono en cuenta, y ello sería suficiente para no acceder a su petición, también lo es que no es viable su solicitud, porque solicita el pago del título judicial que se hizo a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con Nit No. 800138188-1, a una cuenta bancaria que no es de la entidad ejecutante, por cuanto esa cuenta pertenece a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, "FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS" NIT 800229739-0, entidad que ni en su denominación ni en su número de Nit es igual a la de la ejecutante, y por ende al haberse realizado el pago del depósito judicial a favor de la actora **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con Nit No. 800138188-1, es en una cuenta bancaria de la misma donde se podría ordenar el pago con abono en cuenta, lo cual no sucede en este caso por lo ya explicado, y por ende se reitera, que no se accederá a la solicitud de entrega de título judicial con abono a cuenta, de la apoderada judicial de la ejecutante.

Asimismo, la abogada de la ejecutante, aportó copia de captura de pantalla de mensaje remitido vía email el día 27 de abril de 2023, a través de la cual se acredita que envió a correos electrónicos de los Bancos Bancoomeva, Falabella, Pichincha, Bancamía y W, el oficio de embargo No. 0111 del 16 de febrero de 2023, por lo cual, por Secretaría remítase vía email el oficio citado a los Bancos en mención, con excepción del W, quien ya lo contestó manifestando que la ejecutada no presenta ningún vínculo con esa entidad.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de título judicial con abono a cuenta, de la apoderada judicial de la ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, además que procédase a realizar la entrega de depósito judicial ordenada en el Auto Interlocutorio No. 697 del 25 de abril de 2023.

**2º.** Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 0111 del 16 de febrero de 2023, a los Bancos BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA y BANCAMÍA, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de mayo de 2023  
En Estado No.- 72 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA MARÍA ALDANA SALAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620230021900

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 2 de mayo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

*Lina Johana Alzate Zapata*  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 727**

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **OLGA MARÍA ALDANA SALAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se observa que, si bien el trámite a seguir sería verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia

Esto por cuanto, en procesos que se pretende la reliquidación de una pensión, como lo es la demanda presentada, se debe tener presente para cuantificar las pretensiones de la misma, la expectativa de vida del pensionado, ello en atención a que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Mary Elena Solarte Melo, en auto interlocutorio No. 115 del 6 de diciembre de 2018, dentro del conflicto de competencia con radicado 76001310500020180015700, fue clara en señalar que cuando la pretensión de reliquidación se origina en la pensión, obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, debe considerarse la expectativa de vida del actor, de acuerdo con la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera-Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, lo cual también lo avala la Sala 5ª de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali M. P. Luis Gabriel Moreno Lovera, en auto interlocutorio No. 071 del 22 de agosto de 2019, proferido en el conflicto de competencia negativo con radicado 76001220500020190010900, situación explicada también por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia STP3912-2021, al indicar que “...el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en esa especialidad ha señalado que la cuantía en los procesos con pretensiones de índole pensional debe ser calculada tomando en cuenta las mesadas que, de acuerdo con la expectativa de vida del demandante, éste llegara a percibir y que estos asuntos no pueden ser llevados por el cauce de única instancia...”, y si ello se aplica en este caso, en donde se pretende la reliquidación de una pensión de vejez (Concedida con una tasa de reemplazo del 75,53%), aplicándole al IBL mencionado en el hecho 5º de la demanda, una tasa de reemplazo del 79% (Conforme se manifiesta en el hecho 4º de la demanda), a partir del 26 de junio de 2018, se tendría que el valor de las diferencias que se generarían por la reliquidación de la pensión, tendrían un monto superior a los 20SMLMV de este año 2023 (\$23.200.000), por lo siguiente:

AÑO	VR. PENSIÓN RELIQUIDADA	VR PENSIÓN RECONOCIDA	DIFERENCIA MENSUAL	REAJUSTE LEGAL	No. MESADAS	DIFERENCIA AÑO
2018	\$ 6.136.253	\$ 5.870.344	\$ 265.909	3,18%	7,17	\$ 1.905.681
2019	\$ 6.331.386	\$ 6.057.021	\$ 274.365	3,80%	13	\$ 3.566.744
2020	\$ 6.571.979	\$ 6.287.188	\$ 284.791	1,61%	13	\$ 3.702.280
2021	\$ 6.677.787	\$ 6.388.412	\$ 289.376	5,62%	13	\$ 3.761.887
2022	\$ 7.053.079	\$ 6.747.441	\$ 305.639	13,12%	13	\$ 3.973.305
2023	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2024	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2025	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
/2026	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2027	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
/2028	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602

2029	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2030	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2031	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2032	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2033	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2034	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2035	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2036	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2037	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2038	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2039	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2040	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2041	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2042	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2043	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2044	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2045	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2046	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2047	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		13	\$ 4.494.602
2048	\$ 7.978.443	\$ 7.632.705	\$ 345.739		7	\$ 2.374.072
TOTAL, DEL VALOR DE LAS DIFERENCIAS AL 26 DE JUNIO DE 2048, CUANDO LA DEMANDANTE, CUENTE CON 87 AÑOS DE EDAD, SI SE TIENE PRESENTE QUE NACIÓ EL 26/06/1961, ES DECIR, QUE SUPERARÍAN LOS 20SMLMV, AL LLEGAR A LA FECHA DE SU EXPECTATIVA DE VIDA (LA CUAL SE CALCULA DE LO MANIFESTADO EN LA RESOLUCIÓN No. 155 DE 2010 DE LA SUPERFINANCIERA)						\$ 131.649.019

Cuantía (Que se genera aun sin incluirse las demás pretensiones económicas de la demanda) que no es de conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, en este caso por el factor cuantía, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

*“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

Es que se considera que esta instancia judicial no tiene competencia por el factor cuantía y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito), para tramitar la demanda presentada, lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reperto para que le den el trámite correspondiente, a quienes se le solicita de una forma muy comedida, que en caso que en su autonomía, consideren que tampoco son competentes para conocer la demanda propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promuevan el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”*, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**REMITIR** por falta de competencia por el factor cuantía y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral, propuesta por la señora **OLGA MARÍA ALDANA SALAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reperto para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente los considerandos de esta decisión. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620230021900

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 3 de mayo de 2023  
En Estado No.- 72 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

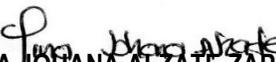
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. SERGIO ALEJANDRO REY SOTO

RAD: 76001410500620220013400

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, mediante correo electrónico recibido el día de hoy, 2 de mayo de 2023, una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la parte ejecutante, solicita su desarchivo y se siga adelante con la ejecución, ello al considerar que adelantó el trámite de notificación al ejecutado, en fecha de 10 de marzo de 2023; la última actuación de las diligencias, fue su archivo por contumacia. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 728**

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que si bien mediante Auto Interlocutorio No. 383 del 6 de marzo de 2022 que se notificó por estado, se aplicó la figura de la contumacia y como consecuencia de ello se ordenó el archivo de las diligencias, también lo es que ese archivo no es definitivo sino provisional, conforme lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STL1456-2022, indicó que "...como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo: Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.", y como quiera que, en este caso, una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la parte ejecutante, acreditó que realizó la gestión de realizar el trámite de notificación personal al ejecutado **SERGIO ALEJANDRO REY SOTO** del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica [alejorey87@hotmail.com](mailto:alejorey87@hotmail.com), ello en fecha de 10 de marzo de 2023, se tiene entonces que es viable el desarchivo del proceso solicitado, para continuar su trámite, al haber realizado la gestión que se le había requerido y que había generado la aplicación de la contumacia, por lo cual se procederá de conformidad.

Pese lo anterior, precisa el despacho que, **la abogada en cita pasó por alto**, lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 490 del 30 de marzo de 2022, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara (Lo cual no ha sucedido porque la parte ejecutante no ha acreditado el diligenciamiento del oficio de embargo) la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que hubiere sucedido alguna de esas condiciones con anterioridad, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado esa notificación a la ejecutada en dichos términos, no siendo procedente de tal manera, proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, al no haberse ordenado a la fecha la notificación personal al ejecutado en los términos antes citados, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias al ejecutado.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación personal al ejecutado en los términos de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° de esa norma, consagra que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio", circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos, a la dirección electrónica [alejorey87@hotmail.com](mailto:alejorey87@hotmail.com), que registra en el certificado de matrícula de persona natural para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá por parte de la ejecutante, a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Asimismo, se requerirá a la parte ejecutante para que tramite el oficio de embargo No. 637 del 6 de abril de 2022 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial, ello también en cumplimiento de lo solicitado en Auto Interlocutorio No. 307 del 23 de febrero de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

**1°. DESARCHIVAR** las diligencias de la referencia para continuar el trámite de las mismas, por lo explicado en la parte motiva.

**2°. INDICAR** que Dayana Lizeth Espitia Ayala, con C.C. No. 1.019.129.276 y T.P. No. 349.082 del C.S.J., funge como abogada inscrita de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, en las presentes diligencias.

**3°. NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de la abogada inscrita de la sociedad apoderada de la parte ejecutante.

**4°. NOTIFICAR** la demanda ejecutiva (Con sus anexos) y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias, al ejecutado **SERGIO ALEJANDRO REY SOTO**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico ([alejorey87@hotmail.com](mailto:alejorey87@hotmail.com), el cual se observa en el certificado de matrícula de persona natural) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva debiendo la parte ejecutante realizar lo de su cargo.

**5°. REQUERIR** a la parte ejecutante, para que trámite el oficio de embargo No. 637 del 6 de abril de 2022 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial, ello también en cumplimiento de lo solicitado en Auto Interlocutorio No. 307 del 23 de febrero de 2023, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO DESARCHIVA Y ORDENA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620220013400

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 3 de mayo de 2023  
En Estado No.- 72 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaría